

**Informe Legal N° 399-2025-GRT**

**Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por: Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026**

- Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencia** : a) Carta N° AES-240-2025, presentada por Amazonas Energía Solar S.A.C. el 12.05.2025, según registro N° 202500111792.  
b) Carta N° P.AL-0659-2025-SEAL, presentada por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. el 12.05.2025, según registro N° 202500112064.  
c) D. 374-2024-GRT
- Fecha** : 9 de junio de 2025

---

**Resumen**

En el presente informe, se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración de: i) Amazonas Energía Solar S.A.C. y ii) Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril 2026.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, compartiendo la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente.

Las recurrentes solicitan la modificación del precio del Biodiesel B5 PD20 de los puntos de venta de referencia de Iquitos, Pucallpa y Mollendo. Adicionalmente, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. solicita la modificación de la proyección de energía del periodo 2025 – 2026, a efectos de que se considere toda la venta histórica real ejecutada del año 2024.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que las pretensiones y argumentos involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas a los precios vigentes de Biodiesel y las proyecciones de energía, correspondiendo su revisión y pronunciamiento ser desarrollados por el área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que los recursos sean declarados fundados, fundados en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución impugnada; caso contrario deberán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente.

El área técnica deberá considerar que, en virtud de lo establecido en los artículos 47, 50 y 56 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los costos que se utilicen para la determinación de los precios en barra deben ser expresados al mes de marzo del año de fijación.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025.

## **Informe Legal N° 399-2025-GRT**

### **Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por: Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026**

#### **1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos**

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 1.2.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCE, los precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE").
- 1.3.** Mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2026 y se determinaron, entre otros, lo siguiente:
  - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las barras de referencia de generación del SEIN.
  - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
  - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
  - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
  - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** Con fecha 7 de mayo de 2025, las empresas: Amazonas Energía Solar S.A.C. ("Amazonas Energía") y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ("Seal"), mediante documentos de las referencias a) y b), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 048, cuya revisión es objeto del presente informe.

#### **2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 048 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que los recursos de Amazonas Energía y Seal fueron presentados dentro del plazo correspondiente.
- 2.2.** Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, las recurrentes cumplieron con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de Amazonas Energía y Seal.

### **3. Acumulación de procesos**

- 3.1.** En el artículo 160 del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2.** De la revisión de los recursos de reconsideración interpuestos Amazonas Energía y Seal, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y argumentos de estas empresas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, sino por el contrario, comparten el mismo contenido, se considera procedente que el Consejo Directivo, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3.** La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación

de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

#### 4. Petitorio y evaluación de los recursos de reconsideración

4.1. Las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 048, en los siguientes extremos:

- i) Se modifique el precio del Biodiesel B5 PD20 de los puntos de venta de referencia de Iquitos, Pucallpa y Mollendo, contenidos en el Cuadro N° 10 de la resolución impugnada, considerando los siguientes valores:

Empresa	Punto de Referencia	Precio de Biodiesel B5 PD20
Amazonas Energía	Iquitos	S./ Gln. 11.50
Amazonas Energía	Pucallpa	S./ Gln. 11.49
Seal	Mollendo	S./ Gln. 11.49

Adicionalmente, Seal solicita:

- ii) Se modifique la determinación de la proyección de energía del periodo 2025 – 2026, a efectos de que se considere toda la venta histórica real ejecutada del año 2024, recalculándose la energía generada proyectada y los parámetros del mecanismo de compensación de sistemas aislados.

4.2. De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que las pretensiones y argumentos involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas a los precios vigentes de Biodiesel y las proyecciones de energía, correspondiendo su revisión y pronunciamiento ser desarrollados por el área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que los recursos sean declarados fundados, fundados en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución impugnada; caso contrario deberán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente.

4.3. Cabe precisar que, el área técnica deberá considerar que, en virtud de lo establecido en los artículos 47, 50 y 56 de la LCE, los costos que se utilicen en los cálculos para la determinación de los precios en barra, incluyendo para los sistemas aislados, deben ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de fijación. Por tanto, a efectos de determinar el precio del Biodiesel B5 PD20 de los puntos de venta de referencia de Iquitos, Pucallpa y Mollendo, se deben considerar los precios vigentes al mes de marzo de 2025.

#### 5. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

5.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

- 5.2.** Teniendo en cuenta que Amazonas Energía y Seal interpusieron los recursos de reconsideración el 12 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dichos recursos vence el 23 de junio de 2025.
- 5.3.** Lo resuelto para los mencionados recursos deberán ser aprobados mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **6. Conclusiones**

- 6.1.** Por las razones expuestas en el numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución.
- 6.2.** De la revisión de los recursos, se verifica que las pretensiones y los argumentos formulados por Amazonas Energía Solar S.A.C. (1) y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (2) involucran consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 6.3.** La resolución con la que se resuelvan los recursos deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

**[jamez]**

**[nleon]**

**/ngg**